

ticarse, salvo lo que se refiere á la apelacion de providencias interlocutorias, de que hablaremos más adelante.

De las disposiciones de la Ley se deduce que los árbitros pueden recibir y practicar por sí mismos todas las diligencias de prueba, pues de otro modo seria ilusoria su jurisdiccion; pero como esta no es pública ni pueden ejercerla sobre otras personas que á las á ella voluntariamente sometidas, de aquí que no la tengan para emplear medidas coercitivas, y de aquí la necesidad de impetrar el auxilio del Juez de primera instancia para apremiar á los testigos y peritos que voluntariamente no quieran comparecer ante ellos; y tambien y por igual razon, habrán de acudir á dicho Juez para que expida el correspondiente mandamiento compulsorio, si acuerdan traer á los autos copias de escrituras de documentos que no puedan presentar las partes.

En cuanto al último párrafo del artículo, de permitir á los interesados sacar copias ó notas de las pruebas que se practiquen, no hacia falta su disposicion puesto que sin ella así se practicaria, en razon á que el objeto de la Ley es el de que las partes y sus Letrados adquiera la instruccion necesaria para poder informar si los árbitros acuerdan oírles ántes de pronunciar la sentencia. Pero á fin de evitar abusos, estas copias ó notas deberán tomarse en la escribanía ó en presencia del actuario; y como no se fija término para esto, las partes podrán usar de este derecho cuando les parezca conveniente, siempre que si se va á hacerlo de las declaraciones de los testigos, se espere á que estén unidas á los autos, que será concluido el término de prueba, porque hasta entónces tienen carácter reservado.

Art. 812. Para las diligencias de prueba que no puedan practicar por sí mismos los árbitros, impetrarán el auxilio del Juez de primera instancia, el cual expedirá los mandamientos, exhortos y demas despachos que sean necesarios.

Este artículo es nuevo en la Ley y hubiéramos querido que no se hubiera puesto en ella. No pocos autores, en verdad, han sostenido que para el efecto de practicar en estos juicios diligencias de prueba fuera del lugar del juicio, los árbitros carecen de la facultad de poder dirigirse directamente y por medio de exhorto ó suplicatorio al Juez ó Tribunal competente y que esto debe hacerse por el Juez ordinario, en vista de testimonio de lo acordado por los árbitros, pidiendo que dicho Juez lo mande ejecutar. Pero otros autores, entre ellos los Sres. Manresa y

Reus, sostienen que si bien no es pública la jurisdiccion de los árbitros, en el concepto de estar limitadas á las cosas y personas comprometidas, no es ménos cierto que esa jurisdiccion está garantida por la Ley y es la única competente para conocer en la instancia sometida al juicio arbitral, teniendo sus decisiones tanta ó más fuerza que la de los Jueces ordinarios; y que por lo tanto debe ser reconocida y auxiliada por los funcionarios que ejercen autoridad pública. Nosotros no solo creemos esta opinion acertada y la más conforme con el espíritu de la Ley, sino que la extenderiamos por lo ménos, al caso de tener que pedir la compulsa de algun documento ó escritura, porque todo esto evita dilaciones y gastos, que es precisamente el principal fundamento del juicio arbitral, y que lo más que deberia exigirse seria que los árbitros, para demostrar que se hallaban ejerciendo la jurisdiccion arbitral, hiciesen en el exhorto una relacion circunstanciada de la escritura de compromiso, dando fe de todo el Escribano.

Pero á pesar de opinion tan autorizada como la de dichos comentaristas, el artículo que anotamos resuelve la duda en contra de ella. Para todas las diligencias de prueba que no puedan practicar por sí mismos los árbitros, entre las cuales indudablemente están las á que nos venimos refiriendo, impetrarán el auxilio del Juez de primera instancia, el cual expedirá los mandamientos, exhortos y demas despachos que sean necesarios.

El precepto no puede dar lugar á duda, y hay que cumplirle por más que al hacerlo se rebaja la importancia de los árbitros, que la Ley les ha dado tanta, que hasta en ocasiones les ha puesto sobre los Jueces ordinarios, recomendando á éstos que procuraran inclinar á las partes á que sometieran sus diferencias á la decision de árbitros y amigables compondores, y se causen dilaciones y gastos evidentemente opuestos al carácter, naturaleza y fundamento del juicio arbitral.

Art. 813. Concluido el término de prueba y unidas á los autos las que se hubiesen practicado, los árbitros citarán á las partes para sentencia.

Antes de pronunciarla, podrán oír á las partes ó á sus Letrados, si lo creen necesario, ó aquellas lo solicitan, señalando dia para la vista. (*Ley ant., art. 799 y 800.*)

Concluido el término de prueba, entra el juicio en su cuarto y último período, que dura todo lo que resta por correr del total señalado en

la escritura de compromiso, que será las siete décimas sextas partes de éste. Dentro de este término ha de dictarse por los árbitros la sentencia; pero desde el trascurso del término de prueba hasta dictar la sentencia, pueden ocurrir dos cosas: que los árbitros tengan necesidad de oír á las partes, ó que éstas soliciten esa audiencia, ó que los árbitros para acordar su fallo tengan que practicar previamente alguna diligencia. Del primer caso se ocupa el artículo que anotamos.

Por regla general pueden los árbitros dictar sentencia, sin oír á las partes, con solo que las citen para sentencia, solemnidad tan esencial en este como en los demas juicios, que su omision produce la nulidad del fallo, y es motivo de casacion en la forma (art. 1693, núm. 4.º) Pero si creen necesaria la audiencia de los interesados, ó éstos lo solicitan, señalarán dia para la vista, audiencia ó vista que viene á reemplazar á los alegatos de bien probado, y cuya audiencia será de palabra en la que podrán oír á las partes ó á sus Letrados, pudiendo los mismos interesados informar hasta en derecho, puesto que la Ley no se lo prohíbe, ántes bien se lo permite como á los Letrados. No hay necesidad de que pidan las partes el señalamiento para que este se acuerde, si los árbitros por sí necesitan oirlas en vista del exámen de los autos.

Por lo demas, este artículo ha llenado una omision, sin duda, voluntaria de la antigua Ley, el mandar que se unan á los autos las pruebas practicadas, y que se cite para sentencia, sobre lo que nada dijo la Ley de 1855. Pero siendo, como hemos dicho, necesaria esa citacion en todos los juicios, y siendo, por otra parte, de sentido comun, y aun de prescripcion general de la Ley, el unirse las pruebas á los autos, tales omisiones no han dado nunca lugar á dudas y dificultades.

Art. 814. Los árbitros ántes de pronunciar su fallo podrán acordar para mejor proveer la práctica de cualquiera de las diligencias expresadas en el art. 340. (*Ley ant., artículo 801.*)

Este artículo está redactado en forma distinta de su concordante el de la antigua Ley que queda citado; pero su espíritu y doctrina son idénticos.

Se dirige á ilustrar más el juicio de los árbitros para su mayor acierto en el fallo.

El artículo de la anterior Ley fijaba taxativamente las diligencias que una vez citadas las partes para sentencia, y en su caso despues de

celebrada la vista y generalmente por consecuencia de esta, podian acordar traer á los autos, y aun cuando el artículo no decia en qué forma se habia de hacer, se deducia que habia de ser en auto para mejor proveer. El artículo que anotamos, si bien dice que esta es la forma en que ha de acordarse, no cita taxativamente las diligencias que pueden ser objeto de su acuerdo sino que se refiere á todas y cada una de las consignadas en el art. 340, que son: traer á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes: exigir confesion judicial á cualquiera de éstos sobre hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados: que se practique cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesario, ó que se amplíen los que ya se hubiesen hecho; y traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito; sin que contra esta clase de providencias, como dice el mismo artículo 340, se admita recurso alguno.

Art. 815. Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todos los puntos sujetos á su decision, dentro del plazo que reste por correr del señalado en el compromiso, ó de su próroga, si se hubiere otorgado.

Este artículo es en realidad nuevo, y su disposicion justa y conveniente.

Si en la escritura de compromiso se exige como un requisito esencial que afecta á su validez determinar el negocio que se somete al fallo arbitral, con expresion de sus circunstancias, y los árbitros han aceptado el compromiso con esta cláusula, es lógico que se les exija que el fallo sea sobre todos los puntos sujetos á su decision, pues de lo contrario, seria tallar á medias y dejar quizá burlados los derechos y las esperanzas de los interesados.

Este artículo repite una vez más que la sentencia se pronuncie dentro del plazo que reste por correr del señalado en el compromiso ó de su próroga si se hubiera otorgado, sin necesidad de que vuelva á repetir que sin perjuicio en otro caso de responder de los daños y perjuicios que pueden causar, si por su culpa, no se da en ese término la sentencia.

Art. 816. La sentencia arbitral deberá ser conforme á derecho y á lo alegado y probado, y se dictará en la forma

y con las solemnidades prevenidas para las de los juicios ordinarios. (*Ley ant., arts. 802 y 803.*)

Este artículo ha comprendido en una las disposiciones de los dos que quedan citados de la Ley anterior. Dos son sus preceptos: el primero, que la sentencia sea conforme á derecho y á lo alegado y probado; el segundo que se dicte en la forma y con las solemnidades prevenidas para las de los juicios ordinarios.

Está, pues, este artículo relacionado con la forma general de dictar sentencias, y con los artículos que ordenan éstas (359 y siguientes). Por lo demas, esto es una consecuencia precisa de la naturaleza del juicio arbitral.

Si los Jueces árbitros han de decidir la cuestion con arreglo á derecho, necesariamente la sentencia ha de dictarse en los mismos términos y con iguales solemnidades que las de los juicios ordinarios. No de otra manera se ha venido observando siempre, en conformidad á lo establecido por la ley de 23, tít. 4.º, Partida 3.ª

El artículo anterior ha dicho que los árbitros pronunciarán su fallo sobre todos los puntos sujetos á su decision, y el que anotamos, añade que ese fallo ha de ser conforme á lo alegado y probado. Respecto á que han de fallar sobre todos los puntos sometidos á su decision, no cabe duda alguna.

A ellos deben haber limitado los interesados sus alegaciones y pruebas, no teniendo los árbitros obligacion ni facultades para admitir otras; pero si las partes se hubieren excedido, alegando y probando hechos que no tengan relacion con aquellas cuestiones, se abstendrán de decidir sobre ellas, concretándose únicamente á las expresadas en el compromiso.

Sin embargo, la ley 32, tít. 4.º, Partida 3.ª, dispone que cuando las partes hayan pretendido la declaracion sobre frutos ó rentas de la cosa, ó sobre el pago de costas, deberán hacer en la sentencia la declaracion que consideren justa sobre estos puntos, aunque de ellos no se haya hecho mencion expresa en la escritura, pues van unidos tan íntimamente á la cuestion principal que deben considerarse como parte de la misma.

Los árbitros deben ver por sí mismos los autos para poder discutir y votar con acierto. A la votacion deben concurrir todos, precisamente, pues como dice la Ley de Partida últimamente citada, tal vez el au-

sente hubiera podido alegar razones tan poderosas que por ellas seria dada la sentencia de otra manera, doctrina que tambien sancionó la ley de Enjuiciamiento mercantil. La citada Ley de Partida decia que si las partes facultaban expresamente en el compromiso á los árbitros para que fallasen, á pesar de la ausencia de alguno, podrian hacerlo; pero la nueva Ley pone un límite á esta facultad, al ordenar que el número de los arbitros sea siempre impar, y si por consecuencia de la ausencia de uno, quedase número par, éstos no podrán fallar.

Art. 817. El voto de la mayoría absoluta de los árbitros hará sentencia cuando sea más de uno.

Si no resultare mayoría de votos conformes, se extenderá en los autos el voto de cada árbitro en forma de sentencia.

Los puntos en que discordaren se someterán á la resolution del Juez de primera instancia del partido, y será sentencia lo que éste acordare, fuere ó no conforme con el voto de cualquiera de los árbitros. (*Ley ant., art. 804 á 808.*)

La antigua Ley habia consignado en varios artículos la disposicion del que anotamos. En primer lugar, ordenaba que si hubiere conformidad entre los árbitros, se notificaria su sentencia á las partes interesadas: si no hubiere conformidad, se notificarian á las partes los votos que hubieren dado, y se pasarian los autos al tercero, que podria oír á aquellas y pedir, en su caso, diligencias; que si el voto del tercero conviniese con el de cualquiera de los árbitros, constituiria sentencia, y los puntos en que no conviniese con ninguno de ellos, se someterian al fallo del Juez de primera instancia, el cual seria sentencia, conviniese ó no con el de cualquiera de los árbitros.

Como por la Ley que anotamos el número de árbitros ha de ser siempre impar, todo lo que se refiere al tercero lo ha suprimido la misma Ley, y en su lugar empieza consignando que el voto de la mayoría absoluta de los árbitros hará sentencia, cuando sea más de uno. Y aun cuando la Ley no lo dice, se deduce que pudiendo ser el árbitro uno solo (art. 791, párrafo 2.º), como éste ha de ser elegido de comun acuerdo, su decision será la sentencia. Lo general es que los árbitros sean tres ó cinco, número éste del que no pueden pasar, segun el artículo últimamente citado; y para esto, la disposicion de que el voto de la mayoría absoluta de los árbitros hará sentencia, cuando sea más de uno.

Si no resultare mayoría de votos conformes, esto es, si siendo tres los árbitros no resultan dos votos conformes, ó siendo cinco, no resultaren tres, se extenderá en los autos el voto de cada árbitro en forma de sentencia, y los puntos en que discordaren, ó el todo, si en todo hubiere discordancia, se someterán á la resolución del Juez de primera instancia del partido, y será sentencia lo que éste acordare, fuere ó no conforme con el voto de cualquiera de los árbitros.

No pueden dar lugar á duda las prescripciones del artículo, porque es bien claro. Si ocurriese el primer caso, esto es, el de que los árbitros ó la mayoría absoluta de ellos, si es más de uno, estén conformes, el fallo de éstos es la sentencia, consignando en este último caso esta circunstancia para que quede á salvo la responsabilidad moral y legal de la memoria, pero firmando todos la sentencia; y si alguno rehusare firmarla, los demás árbitros harán mencion de ello en la sentencia, produciendo esta los mismos efectos que si hubiera sido firmada por todos. Esta sentencia se notificará á las partes; y aun cuando la nueva Ley no ha dicho, como decia la antigua, dentro de qué término, como en esto se refiere la Ley á la forma general para dictar las resoluciones judiciales, diciéndose en el art. 260 que todas las providencias, autos ó sentencias, se notificaran en el mismo dia de su fecha ó publicacion, y no siendo posible, en el siguiente, á todos los que sean parte en el juicio, esta disposición habrá de aplicarse al caso, así como la del art. 261 y siguientes.

Si ocurriese el segundo caso, y no resultase mayoría conforme, extendido el voto de cada uno en los autos y en forma de sentencia, si bien expresando que lo hace cada cual en discordia de sus compañeros, y autorizados por el Escribano, se notificarán á las partes como si fueran sentencia. Los árbitros deberán consignar con claridad los puntos en que convinieren y los en que discordaren, puesto que el Juez no tiene facultades más que para resolver sobre estos, y acordaran, y sin excitación de los interesados, que se remitan los autos al Juez de primera instancia del partido donde se siga el juicio arbitral, aun cuando la Ley no lo dice, para que decida sobre la discordia. La providencia en que esto se acuerde, que deberá firmarse á la mayor brevedad posible una vez hecho saber á los interesados los votos de los árbitros, se notificará igualmente, y se remitirán los autos al Juzgado de primera instancia, cuyo

fallo, limitado á los puntos indicados, constituye sentencia, sea ó no conforme con el de los árbitros.

No dice la Ley el plazo ni la forma en que el Juez de primera instancia ha de dictar su fallo. Los comentaristas de la antigua Ley decian, que como el Juez viene en esta ocasion á hacer las funciones de tercero, debian aplicárseles las disposiciones que en este referia la Ley; de consiguiente, deberia pronunciar su fallo ó sentencia dentro del término que al tercero se hubiera concedido en el compromiso. Pero es el caso, que la nueva Ley no exige en esa escritura que se consigna nada respecto de tercero, que por las disposiciones de la Ley es innecesario, y por lo tanto, no hay disposición que aplicar al caso. Es, pues, una omision importante de la nueva Ley, y cuando más podrá aplicarse alguna regla general al efecto.

Tampoco dice la Ley si podrá oír previamente á las partes y decretar diligencias; pero este punto creemos que ha de resolver afirmativamente. Lo indudable es que su fallo se ha de limitar á los puntos objeto de la discordia; que será motivado, y que se notificará como todas las sentencias.

Art. 818. La sentencia de los árbitros, ó la que en su caso dictare el Juez de primera instancia, será apelable en ambos efectos para ante la Audiencia del distrito. (*Ley ant., artículos 809 y 814; Leg. org. del P. J., art. 309, regla 22.*)

Esta fué la reforma más importante que introdujo la ley de Enjuiciamiento de 1855. Las leyes 23 y 35, tít. 4º, Partida 3ª, no permitian la apelacion de estas sentencias: su fuerza obligatoria dependia de la voluntad de las partes, las cuales podian abstenerse de cumplirlas, manifestándolo dentro de diez dias, y pagando la pena estipulada, ó impunemente, si no se hubiese pactado pena. La Ley 4ª, tít. 17, libro 11 de la Novísima Recopilacion, cayó en el extremo contrario, permitia este recurso, en todo caso, sin perjuicio de la ejecucion de la sentencia, que se llevaba á efecto, previa la fianza llamada de la *Ley de Madrid*. La Constitucion de 1812, adoptó un término medio, ordenando que la sentencia que dieren los árbitros se ejecutara, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar, principio que adoptó la ley de Enjuiciamiento mercantil, aun cuando concediendo el recurso de nulidad para ante el Tribunal de Comercio, recurso que tam-

bien se concedía para los asuntos civiles por las leyes 24 y siguientes del tít. 4º, Partida 3ª, para ante el Juez de primera instancia.

La Comisión que redactó la Ley de 855, separándose del antiguo derecho, dió siempre la revisión, tanto de nulidad por falta de las solemnidades del compromiso ó inobservancia de los trámites establecidos para la sustanciación del pleito, como de la injusticia que los árbitros puedan cometer, á las Audiencias, y nunca á los Jueces de primera instancia. La razón nos la ha dado el Sr. Gómez de la Serna. La Comisión, en esto, procedió impelida por motivos fundadísimos: sería duro, cuando los litigantes han elegido Jueces especiales para la decisión de sus diferencias, cuando han querido procedimientos más abreviados que los ordinarios, cuando han seguido un juicio con tramitación, si bien no tan solemne como la ordinaria, costosa también y dotada, al ménos, de las garantías indispensables para el acierto, volver de hecho las cosas al ser y estado que tenían ántes del compromiso, y sujetar las partes al Juez que, á no haber mediado el compromiso, sería competente. Pero á estas consideraciones debe añadirse otra, nacida de la circunstancia de ser necesariamente Letrados los árbitros. Pocas garantías de acierto tendría la apelación que se llevara ante un Letrado contra la sentencia que dos Letrados hubieran pronunciado; y por último, en el caso de que estos recursos fueran á los Juzgados de primera instancia, ó se debería dar alzada de la sentencia ó no: si se daba la alzada, tendríamos que había tres instancias, cosa que no cabe dentro de la autorización concedida al Gobierno; si se negaba, se vería la anomalía de un Juez fallando sin ulterior recurso en los negocios en que los litigantes no le habían aceptado, ni aun para conocer en primera instancia, buscando á otros que les inspiraban más confianza, y el absurdo de que el Juzgado de primera instancia fuera colegiado y unipersonal el de la segunda.

Salvo esta última razón, que pudiera no existir en un juicio arbitral, aun encomendado la apelación al Juez de primera instancia, puesto que por la Ley se autoriza á las partes para que elijan un solo árbitro, si lo creen conveniente, los demás razonamientos son irreprochables y demuestran la inconveniencia de que los Jueces de primera instancia conozcan de las apelaciones de las sentencias arbitrales, y por tanto, la conveniencia de dar tal facultad á las Audiencias. Este sistema ha seguido también la nueva Ley, sin que en el precepto del artículo que anotamos se establezca excepción alguna; de manera que procederá la

apelación en todos los casos, aun cuando las partes hubieren renunciado á ella en el compromiso, sin más que pagar la multa estipulada en el núm. 6º del art. 793.

Y no solo son las sentencias de los árbitros las apelables, sino también la que en el caso de no haberla podido dar aquellos por su discordia la dé el Juez de primera instancia, otra razón más, y no la de menor importancia, para que no se conceda al Juez de primera instancia la facultad de conocer de las apelaciones de esas sentencias. Para los efectos de la Ley, todas estas sentencias se reputan arbitrales. La apelación, como dice el artículo, procede y ha de admitirse en ambos efectos, sin que la sentencia pueda ejecutarse, ni aun con la fianza de la *Ley de Madrid*, derogada en este punto.

Art. 819. Dicha apelación deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia arbitral, ó de la del Juez de primera instancia en su caso.

Al interponerla, ó dentro de los tres días siguientes, deberá el apelante acreditar que ha satisfecho, á la parte que se hubiere conformado con el fallo, la multa estipulada para este caso en el compromiso, ó consignarla en la escribanía para que le sea entregada, sin cuyo requisito no será admitida la apelación y quedará firme la sentencia. (*Ley ant., arts. 811, 812 y 813.*)

La antigua ley de Enjuiciamiento había tratado en un solo artículo, el 810, de los recursos de apelación y de nulidad; la moderna los separa ocupándose del primero en el presente artículo, y dejando lo que se refiere al segundo para los artículos 821 y siguientes.

La antigua Ley decía que el recurso de apelación tendría lugar cuando alguno de los interesados se creyeran agraviados por la sentencia; y la nueva Ley, dando por supuesta á la parte apelante como agraviada, solo exige que la apelación se interponga dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia arbitral, ó la del Juez en su caso; y que al interponerla, ó dentro de los tres días siguientes, acredite el apelante haber satisfecho á la parte que se hubiere conformado con el fallo, la multa estipulada para este caso, ó consignarla en la escribanía para que le sea entregada. De manera que la parte apelante puede presentar un solo escrito, interponiendo la apelación y haciendo

la manifestacion de haber entregado ó consignado la multa, ó dos distintos, uno dentro de los cinco dias, para apelar, y otro dentro de los tres dias siguientes, haciendo esa manifestacion; y podrá entregar la multa directamente á la parte, ó consignarla al efecto en la escribanía. Creemos más seguro el segundo medio, para que el Escribano lo consigne por diligencia; pero téngase presente que sin este requisito, cumplido en una ó en otra forma, y dentro de los tres dias siguientes cuando más de la interposicion de la apelacion, no será admitida esta y quedará firme la sentencia. El Juez en su consecuencia, si se presenta solo el escrito de apelacion, no podrá decidir sobre esta peticion hasta que trascurren los tres dias siguientes, para admitirla ó denegarla, segun que en ellos se haya ó no entregado la multa.

Art. 820. Si las dos partes hubieren apelado de la sentencia, ninguna de ellas pagará la multa.

Si el apelado, despues de haber recibido la multa, se adhiere á la apelacion en el Tribunal superior, la devolverá al apelante con el interes legal.

Este caso no lo previó la antigua Ley, sin duda porque no es lógico ni probable que las dos partes apelen de la sentencia; pero en la prevision de que ocurra, la nueva Ley lo ha resuelto, en nuestro concepto, de una manera justa. Como la multa tiene por objeto resarcir á la parte contrario, desde el momento que las dos partes apelan de la sentencia, la multa no tiene razon de ser, puesto que se compensan la una con la otra. Y si el que no apeló y hubiere recibido la multa se adhiere á la apelacion en el Tribunal superior, justo es que devuelva al apelante la multa con el interes legal hasta el dia de la devolucion. Si apelaren ambas partes; y las dos consignaran la multa en la Escribanía, el Escribano deberá devolver á cada uno la suya, consignándolo por diligencia.

Art. 821. Contra las providencias que dictaren los árbitros durante la sustanciacion del juicio, no se dará otro recurso que el de reposicion dentro de cinco dias.

Si ésta fuere desestimada, y la reclamacion versare sobre defectos en la forma del compromiso ó en los procedimientos, que puedan afectar á la validez del juicio, podrá interponerse el recurso de nulidad juntamente con el de apelacion de la sentencia. (*Ley ant., art. 810, núm. 2.º.*)

La Ley que ha hablado de las diferentes providencias que pueden y tienen que acordar los árbitros, no ha dicho nada de los recursos que podrian utilizarse contra ellas. Esta omision la llena en este artículo, diciendo: que contra las providencias que dictaren los árbitros durante la sustanciacion del juicio, no se dará otro recurso que el de reposicion dentro de cinco dias: si la reposicion fuera desestimada y la reclamacion versare sobre defectos en la forma del compromiso ó en los procedimientos, que puedan afectar á la validez del juicio, podrá interponerse el recurso de nulidad juntamente con el de apelacion de la sentencia. De manera que si la reposicion pedida y negada versara sobre el fondo y no sobre la forma del compromiso ó de los procedimientos, y aun de estos, si no afectan á la validez del juicio, no hay contra esta negativa recurso alguno.

Respecto al recurso de nulidad, el compromiso ya hemos visto que es nulo si no se formaliza en escritura pública; que es nula la escritura en que falta cualquiera de las circunstancias que exige el art. 793; que es nulo aquel por falta de aptitud legal en los comprometidos ó por versar sobre cosas que no pueden comprometerse en árbitros. En todos estos casos son nulos los procedimientos, por ser nula su base, como lo son igualmente cuando los árbitros ó alguno de ellos carecen de aptitud legal, ó cuando continúan conociendo despues de haber sido recusados ó de haber cesado el compromiso en sus efectos y demas causas del art. 800, ó cuando no se observan en el juicio los trámites de la Ley. Todos estos casos están comprendidos en este artículo, y contra todos y cada uno procede el recurso de nulidad, que la antigua Ley llamaba tambien de apelacion.

Pero para este recurso son necesarios más requisitos que para el de apelacion. En primer lugar, es necesario que se haya pedido reposicion de la falta al conocerla, y que sea desestimada, y que por analogía con otras disposiciones de la Ley se tenga por reclamada, y es necesario que ese recurso de nulidad se interponga juntamente con el de apelacion de la sentencia, sin que en nuestro concepto quiera esto decir que no pueda interponerse solo el de nulidad, en cuyo caso entendemos que no podrá exigirse la multa; porque seria duro y contrario á la justicia el poner al litigante en la alternativa de consentir un procedimiento nulo; ó de satisfacer la multa si quiere reclamar de la nulidad.

La multa se estipula para no reclamar del fallo en el fondo, es decir.

contra la opinion y decision de los árbitros, y no para consentir nulidades ó irregularidades en el juicio, lo que la misma Ley no consiente. Así, que si se interpusiera solo este recurso, bastaria hacerlo en el término que hay para interponer el de apelacion y citar las faltas cometidas, haciendo expresion del escrito en que se reclamó y la providencia que no dió lugar á la reposicion; y los árbitros, ó el Juez en su caso, solo tendrán que examinar, para admitir ó denegar este recurso, si ha interpuesto en tiempo, y si en tiempo se reclamó de la falta y pidió y denegó su reposicion, dejando al Tribunal Superior que aprecie si en efecto la falta ó la nulidad se cometió.

Consentida la sentencia, como los árbitros carecen de autoridad pública y coercitiva, su ejecucion corresponde al Juez de primera instancia, que la llevará á efecto del modo que se previene en el título de la ejecucion de las sentencias, creyendo lo más conveniente á este fin, que se pasen los autos originales al Juez de primera instancia para que acuerde lo necesario.

Art. 822. Admitida la apelacion, con el recurso de nulidad en su caso, se practicará lo que se ordena en el art. 387, remitiéndose los autos á la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia.

Este artículo ha hecho una innovacion, de que ya nos hemos ocupado incidentalmente en la nota al art. 812. Los comentaristas de la antigua Ley sostenian que los árbitros podian, admitida la apelacion, remitir directamente los autos á las Audiencias; pero este artículo exige que lo hagan por conducto del Juez de primera instancia, reforma que por las razones indicadas en dicho artículo no aplaudimos.

Por lo demas, el artículo no puede dar lugar á duda. Los autos se remitirán originales al Tribunal Superior, dentro de seis dias, bajo la responsabilidad, y á costa del apelante, citando y emplazando previamente á las partes ó sus Procuradores para que comparezcan ante dicho Tribunal en el término de 20 dias (art. 387.)

Art. 823. La sustanciacion de estas apelaciones se acomodará á las reglas establecidas para las de sentencias definitivas en juicios de mayor cuantía.

Contra la sentencia que dicte la Audiencia se dará el recurso de casacion en los casos y en la forma en que procede en dichos juicios. (*Ley ant., arts. 815 y 816.*)

Admitida la apelacion para ante la Audiencia, es consiguiente que la segunda instancia se sustancie conforme á las reglas establecidas para las de los juicios ordinarios.

Pero el artículo que anotamos ha venido á concretar más esta disposicion.

El de la antigua Ley, su correspondiente, decia que la sustanciacion de estas apelaciones se acomodará á las reglas establecidas para las segundas instancias en los juicios ordinarios. De aquí que los comentaristas sostuvieran que debia atenderse á la cuantía del negocio, y segun esta se sustanciaría, ya con arreglo á las disposiciones adoptadas para los juicios de mayor cuantía, ya segun las ordenaba para los de menor cuantía, porque unos y otros estaban comprendidos en la denominacion de ordinarios.

Los Sres. Manresa y Reus, sostenian que si bien el juicio arbitral tiene sus trámites especiales para la primera instancia, cualquiera que sea la cuantía del negocio, debiendo seguirse en la segunda por los trámites comunes, no veian razon para que no se estableciera esa diferencia.

Pero la nueva Ley no ha seguido esa opinion, ya por la misma razon de que los juicios arbitrales tienen desde su principio tramitacion especial y única, sea cualquiera la cuantía del negocio, y por lo tanto, puede en la segunda instancia prescindirse tambien de esa cuantía y adscribirlos á una tramitacion determinada del juicio ordinario, ya tambien porque las cuestiones que se sometan al juicio de árbitros sean por lo general de mayor cuantía, dejando las de menor para el de amigables componedores, más sencillo, y por lo tanto ménos costoso; y en el artículo que nos ocupa, dice terminantemente que estas apelaciones se acomodarán á las reglas establecidas para las sentencias definitivas en juicios de mayor cuantía. No hay, pues, que tener para nada en cuenta la cuantía del negocio; porque sea esta la que quiera, la apelacion de la sentencia arbitral se ha de sustanciar por los trámites que para tal instancia previene la Ley en el título que sigue al que examinamos (artículos 855 y siguientes), y de que despues nos ocuparemos.

Y siguiendo la Ley los mismos principios, dispone por el segundo párrafo del artículo que anotamos que contra la sentencia que dicte la Audiencia se dará el recurso de casacion en los casos y en la forma en